Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: GIACINTI, DAVID ENRIQUE c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

En la ciudad de Córdoba, a 18 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **" GIACINTI, DAVID ENRIQUE c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO" (Expte. N° FCB 71/2020/CA2)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de fecha 03/12/2024 dictado por el señor subrogante del Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **ABEL G. SANCHEZ TORRES - EDUARDO AVALOS - LILIANA NAVARRO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres dijo:

I.- Vuelven los presentes a estudio de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de fecha 03/12/2024 dictado por el señor subrogante del Juzgado Federal N°1 de Córdoba, que en su parte pertinente dispuso no hacer lugar a la solicitud de aprobación de la liquidación de fecha 8/11/2024 en concepto de reintegro por montos retenidos por impuesto a las ganancias.

II.- Una breve reseña de las actuaciones permite señalar que el actor inició acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN, en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en procura de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 30, inc. C; 82 inc c 85 y 94 de la ley 20.628, T.O. Decreto 862/2019 (antes arts. 23 inc. c; 79 inc. c; 81 y 90 respectivamente , textos según leyes 27.346 y 27.430de la Ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430) y de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención/ pago del tributo que se trata; y pide se ordene la restitución de cualquier suma que se retenga y /o ingrese a la demandada (y sea deducida de los haberes del actor) en concepto de impuesto a las ganancias desde la promoción de la presente con más sus intereses y por otro lado también inicio demanda de repetición en autos "GIACINTI, David Enrique c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Repetición" FCB 5652/2020, procurando el cobro de la suma abonada con

motivo de la retención compulsiva del organismo previsional de los períodos fiscales que detalla, acción tramitada por ante la Secretaría de Leyes Especiales, mediante el trámite regido por la ley 11.683.

El magistrado dictó el decreto de acumulación a los fines del dictado de una sentencia única, y

declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 79 inc. c) y sgtes. de la Ley 20.628 texto según la ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016; ordenó a la AFIP se abstenga de continuar reteniendo suma alguna del haber jubilatorio del actor, en concepto de Impuesto a las Ganancias y denegó el pedido de reintegro por repetición de montos abonados con anterioridad a la interposición de la demanda, la cual fue modificada por este Tribunal de Alzada mediante el decisorio de fecha 27/12/2022 y ordenó reintegrar al actor las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que han sido reclamadas en la demanda de repetición, con más los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago y por último modificó el régimen de costas.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen e iniciada la ejecución de sentencia, el Juez resolvió en el proveído de fecha 23/05/2024 aprobar la planilla de liquidación en concepto de reintegro por montos retenidos por impuesto a las ganancias (capital e intereses) acompañada por la actora de fecha 02/10/2023. Posteriormente la AFIP informó el depósito de la suma aprobada. Luego la actora propuso la liquidación de las sumas adeudadas por la AFIP con sus respectivos intereses desde que cada suma fue retenida hasta la fecha 30.04.2024 que explicita asciende a $4.140.124,69 descontando lo ya abonado por AFIP. El juez a quo con fecha 05/06/2024 ordenó la transferencia de los fondos existentes en la cuenta judicial a la actora solo en concepto de capital ya que expresó que existía controversia sobre el cálculo de intereses, la AFIP contestó la vista. Finalmente, luego de haber dado el inferior un nuevo traslado a la demandada con fecha 04/11/2024 de lo reiterado por la actora respecto del remanente por devolver al actor por impuesto a las ganancias y nuevamente haber sido contestado traslado por AFIP, la actora hizo un pedido con fecha 08/11/2024 solicitando que, al tiempo de resolver, se apruebe la

AUTOS: GIACINTI, DAVID ENRIQUE c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

propuesta de dicha parte de fecha 03.06.2024. El inferior no hizo lugar a la solicitud de que se apruebe la liquidación solicitada, proveído que es motivo de apelación en esta instancia.

III.- Corrido el traslado de ley, la parte demandada evacuó el mismo con fecha 18/12/2024 solicitando se rechace el recurso de apelación intentado por la actora a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, quedando la causa –luego del decreto de autos- en condiciones de ser resuelta.

IV.- De acuerdo al análisis de las constancias de la causa, cabe advertir que en la sentencia de esta Alzada de fecha 27/12/2022 al referirme a que corresponde adicionar los intereses de la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.RA. desde que cada suma es debida lo hice en los términos del art. 179 de la Ley N° 11.683, es decir desde la interposición de la demanda o reclamo administrativo previo, y hasta su efectivo pago.

Que respecto a la fecha de computo de los intereses que corresponde adicionar a las sumas mandadas a reintegrar corresponde señalar que esta Cámara Federal ha zanjado el tema en el fallo plenario de fecha 30 de octubre de 2024 en autos "VALLES, RAMON ADOLFO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – A.F.I.P. s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. FCB N° 39540/2022), en el que se dispuso, en lo pertinente: *"**POR MAYORÍA: I.-** ... **II.-** En los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la constitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre las jubilaciones y pensiones y se hace lugar a la acción, iniciados y tramitados como acciones de repetición, los intereses de las sumas a reintegrar por el período no prescripto correrán desde la demanda o reclamo previo si hubiere en los términos del art. 179 de la Ley 11.683. ..."*. En función de ello y resultando ésta la doctrina legal aplicable, obligatoria para este Tribunal y los Juzgados Federales de esta Cuarta Circunscripción Judicial, de conformidad con las previsiones de los arts. 300 y 303 del CPCCN, corresponde estarse a lo allí dispuesto y por lo tanto corresponde confirmar el proveído de fecha 03/12/2024 dictado por el señor subrogante del Juzgado Federal N°1 de Córdoba.

V.- Las costas de la Alzada corresponden sean impuestas a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ra. parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

VI.- Por lo expuesto corresponde: **a)** confirmar el proveído de fecha 03/12/2024 dictado por el señor subrogante del Juzgado Federal N°1 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravios; **b)** imponer las costas de la Alzada a la actora perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ra. parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. **ASI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:

I.- Luego de una detenida lectura de las presentes actuaciones, **disiento** con la solución propuesta por el señor Juez de Cámara de primer voto, doctor Abel G. Sánchez Torres, por las consideraciones que paso a exponer.

II.- Haciendo propia la relación de causa emitida por el Juez preopinante a la cual me remito por cuestiones de brevedad, destaco solo que, la restitución de montos retenidos fue ordenado por medio de sentencia de esta Cámara con fecha 27/12/2022, sin la intervención del suscripto.

Presentadas las planillas por el ente liquidador, y abonadas las sumas aprobadas, el señor Juez de grado ordenó la transferencia de fondos pertenecientes solo a capital atento a existir discrepancia respecto a la fecha desde cuando deben computarse los intereses de las sumas retenidas, cuestión a decidir por esta Alzada.

Al respecto, entiendo que la sentencia de Cámara es clara en cuanto ordenó *"…reintegrar al actor las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que han sido reclamadas en la demanda de repetición, con mas los intereses de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA,* ***desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago****…"*

III.- Ingresando al tratamiento del agravio esbozado por los letrados de la parte actora, entiendo que les asiste razón en el planteo por cuanto lo dispuesto por el Juez de grado en el proveido atacado no se condice con lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia dictada, atento a que la sentencia de Cámara no menciona el artículo 179 de la Ley 11.683.

Por otra parte este Tribunal ha dictado fallo plenario con fecha 30 de octubre de 2024, disponiendo que en los procesos judiciales en los cuales se cuestiona la constitucionalidad del Impuesto a las Ganancias sobre las jubilaciones y pensiones, y se hace lugar a la acción, iniciados y tramitados como "acción declarativa de certeza o

Fecha de firma: 18/02/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#34515637#483831186#20260302122111704

AUTOS: GIACINTI, DAVID ENRIQUE c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

inconstitucionalidad" los intereses que se deberán adicionar a las sumas a reintegrar por el periodo no prescripto de 5 años, correrán desde que cada suma ha sido **retenida** y hasta su efectivo pago (ver sentencia Plenaria en autos: **"Valles, Ramon Adolfo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte. N° 39540/2022).**

IV.- Por los fundamentos dados, entiendo que las planillas de liquidación que contemplan las sumas retenidas y que se ordenan restituir, deberán ser confeccionadas calculando con intereses dispuestos **desde que cada suma fue retenida y hasta el momento de su efectivo pago,** por ello, corresponde revocar el proveído de fecha 3/12/2024 dictado por el Señor Juez Federal Subrogante N° 1 de Córdoba, en consecuencia ordenar la aprobación de planillas confeccionada en concordancia con las pautas dadas en la presente y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el fallo Plenario "Valles" antes citado.

V.- Las costas de esta Alzada se imponen a la parte demandada atento el principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ra parte del CPCCN), difiriendo los honorarios de los letrados de la parte actora, doctores Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric Cross, para su oportunidad (Ley N° 27.423). **ASI VOTO**.

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Eduardo Avalos, vota en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR MAYORIA:

1.- Revocar proveído de fecha 3/12/2024 dictado por el Señor Juez Federal Subrogante N° 1 de Córdoba, en consecuencia hacer lugar a la impugnación efectuada por la parte actora y ordenar a la demandada que proceda a elaborar la planilla de liquidación de acuerdo a los parámetros expuestos en el presente pronunciamiento.

2.- Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada atento el principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ra parte del CPCCN), difiriendo los honorarios de los letrados de la parte actora, doctores Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. de Guernica y Eric Cross, para su oportunidad (Ley N° 27.423).

Fecha de firma: 18/02/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#34515637#483831186#20260302122111704

POR UNANIMIDAD:

3.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

4.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO **EDUARDO AVALOS**

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 18/02/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA

#34515637#483831186#20260302122111704